

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ
<b>Accionado:</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA
<b>Radicado:</b>	258753184001-2021-00184-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho la **Acción de Tutela** instaurada por la señora MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, (CUNDINAMARCA) invocando el derecho fundamental al debido proceso.

### ANTECEDENTES

Aduce la accionante que su señor padre JOSE GONZALO CASTILLO, falleció el 25 agosto de 2020, en su finca de nombre EL PARAISO, ubicada en la Vereda Alto del Trigo del municipio de Guaduas (Cundinamarca), lugar donde residía.

Afirma que sin haber transcurrido un mes del deceso de su progenitor, la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, presentó ante el Juzgado accionado demanda para la apertura de la sucesión, invocando ser acreedora y para acreditar tal calidad anexó copias simples de la providencia del 04 de agosto de 2015, donde a cargo del difunto padre de la actora fueron fijados honorarios por valor de \$8.975.874,60 dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00008-00, providencia que quedó en firme el 11 agosto del mismo año.

Refiere que entre la ejecutoria de la providencia y el fallecimiento de su progenitor transcurrieron más de cinco años, tiempo suficiente para la prescripción de la acción ejecutiva y que dichas copias simples presentadas como prueba de la obligación, carecen de constancia de ejecutoria.

Asegura que a través de abogado solicitó la nulidad de toda la actuación alegando, entre otras, las siguientes razones que se sintetizan a continuación:

- ✓ *La partida de defunción parroquial aportada en la demanda, no sustituye el registro civil de defunción.*
- ✓ *La doctora BOHORQUEZ OTALORA manifestó saber que el difunto era casado pero no identificó a la cónyuge sobreviviente MARIA ARACELY VALLEJO REYES, ni la dirección del domicilio.*
- ✓ *El acreedor está legitimado para solicitar la apertura de la sucesión pero no para continuar con el trámite, y menos aún, para avaluar los bienes que persigue para el pago de su crédito.*

- ✓ *Si el señor juez considera que las razones anteriores no son suficientes para declarar la nulidad de toda la actuación, se formula la petición subsidiaria como mecanismo para enmendar la gravísima irregularidad que se desprende de avaluar en \$450.000 un lote de terreno con área superior a una (1) hectárea situado sobre la carretera central a Guaduas, incluyendo la construcción que sobre él se levanta.*
- ✓ *Las falencias anotadas configuran las causales de nulidad consagradas en los numerales 4º, 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.*

El juzgado rechazó las peticiones de nulidad y ordenó continuar con la sucesión señalando fecha para inventarios adicionales.

### **El derecho fundamental conculcado:**

Conforme al contenido de la acción constitucional, se aduce que el derecho fundamental que se endilga como conculcado es el debido proceso.

### **Respuesta de la entidad accionada**

La Entidad accionada a través del Doctor GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ, dio contestación electrónica a la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“En primer lugar, solicito muy respetuosamente se sirva negar las súplicas de la acción constitucional incoada por cuanto por mandato legal se presume que la actuación, así como las decisiones adoptadas en el proceso de sucesión del señor JOSE GONZALO CASTILLO, con radicación N° 2020-00199-00 se ajustan a derecho, por lo que debe rechazarse por ser a todas luces improcedente.*

*Con todo de advertir alguna falencia grave que lesione algún derecho de rango fundamental ruego proceda a tomar las decisiones que estime pertinentes para conjurarla o morigerarla...”*

La vinculada, Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, quien actuó como acreedora en el proceso de sucesión de la referencia, con memorial allegado virtualmente el 22 septiembre de 2021, solicitó *“...a la señora juez, se sirva negar todas y cada una de las pretensiones de la acción constitucional invocada, teniendo en cuenta que todas las actuaciones que se han adelantado con ocasión del trámite que en su condición de acreedora inicié ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, se observa que les ha impartido el trámite legal correspondiente. En ese orden, ruego a su señora RECHAZAR la acción de tutela, toda vez que es impertinente...”*

### **Problema jurídico:**

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso de autos con la actuación del despacho accionado se violó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al rechazarse las peticiones de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

Desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el artículo 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la

protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

## EL DEBIDO PROCESO

La Corte<sup>1</sup> ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como: *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”*

Sobre el contenido específico de esta garantía constitucional, recientemente la jurisprudencia de esta Corporación precisó su alcance a partir del compuesto de principios y reglas que lo integran:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

---

<sup>1</sup> T-726-2014 MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayas fuera del texto)*

En esencia, los diversos componentes que integran el debido proceso prescriben que en todo proceso judicial o administrativo, las partes en general, y el sujeto pasivo, en especial, tienen derecho a saber que existe un proceso instaurado en su contra y consecuentemente, contar con la posibilidad de ser oídas en el transcurso del mismo para garantizar su derecho de defensa en igualdad probatoria.

## **LAS NULIDADES PROCESALES**

La Ley 1564 del 2012, en su artículo 133 enlista unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces las actuaciones que dentro del proceso se ven viciadas por irregularidades que conllevan a una afectación o vulneración al debido proceso o derecho de defensa de una de las partes.

Las nulidades procesales están taxativamente establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, las que van encaminadas exclusivamente a establecer si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso.

Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien esté facultado para sanearla, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponerla. En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Descendiendo al presente caso, la accionante predica como causales de nulidad la 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

4. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Respecto de la solicitud de nulidades, el artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*

### **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y ADVERTENCIA DE NULIDAD.**

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro; además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa. El artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

No obstante, surge la cuestión sobre el trámite que debe dársele a la nulidad en el caso que su verificación sea de oficio, en otras palabras, se debe establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable y se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables,

deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Esta última postura, es la que resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aun cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración. Un actuar en otro sentido, desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los claros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

### **La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra.

De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, se hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”, de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio.

### **Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Asimismo la citada norma superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

En concordancia con lo expuesto, se concluye que la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales la tornan incompatible con la Carta Política.

En el presente caso se tipifica el defecto procedimental absoluto que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

### **Caso concreto**

La accionante en el escrito de tutela afirma que la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, presentó ante el Juzgado accionado demanda para la apertura de la sucesión, invocando ser acreedora y para acreditarse como acreedora anexó copias simples de la providencia del 04 de agosto de 2015, donde a cargo de su difunto padre fueron fijados honorarios por valor de \$8.975.874,60 dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00008-00, providencia que quedó en firme el 11 agosto del mismo año y que entre la ejecutoria de la providencia y el fallecimiento de su progenitor transcurrió más de cinco años, tiempo suficiente para la prescripción de la acción ejecutiva. Además que dichas copias simples presentadas como prueba de la obligación, carecen de constancia de ejecutoria, razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado.

El artículo 488 del código general del proceso señala en su primer inciso:

*«Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.»*

Y el artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

*«Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.»*

Es claro entonces que todo acreedor que presente el título de su crédito o deuda, como un contrato, título valor, etc., puede iniciar un proceso de sucesión para que con los bienes de la sucesión se le satisfaga su crédito.

Ahora bien, y sin más disquisiciones al respecto, se procede a evaluar la presente acción constitucional, una vez observado el procedimiento llevado a cabo en la sucesión que dio lugar a esta acción, encontrándose entre otras las siguientes observaciones, veamos:

- ✓ Efectivamente la accionante en el proceso de sucesión de marras solicitó su apertura, con copia simple, sin la expresión de ser primera copia y la constancia de ejecutoria como lo preveía el otrora artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y actualmente el artículo 114 del Código General del Proceso, documento allegado con ocasión de sentencia proferida dentro proceso ejecutivo emitida por el Juzgado aquí accionado, el 4 de agosto de 2015, condenando al causante JOSE GONZALO CASTILLO y a favor de la acreedora por la suma de \$8.975.874,60
- ✓ Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como

titulo la sentencia que reconoce cierto derecho. Ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que ciertos ejecutivos por ley regula una prescripción diferente. Nótese que la acreedora que solicitó la apertura de la sucesión, lo hizo el día 16 septiembre de 2020, es decir, luego de transcurridos más de 5 años de haberse emitido la sentencia en el proceso ejecutivo, lo cual aconteció el 4 de agosto de 2015, notificada por estado el 6 agosto de ese año, cobrando su ejecutoria tres días después de su notificación, como lo establecía en ese entonces por el Código de Procedimiento Civil.

- ✓ A pesar de que la acreedora de la sucesión intestada dio a conocer los nombres y la dirección de los herederos del causante, señores LUZ MARINA CASTILLO VALLEJO, MYRIAM CASTILLO VALLEJO hijas de aquél y MARIA ARACELY VALLEJO REYES, cónyuge supérstite, el proceso continuó sin su vinculación, sin que se hiciese el requerimiento para que aceptaran o repudiaran la herencia, tal como lo establece el artículo 492 del C.G.P. Es decir, tanto la acreedora demandante, como el juez de conocimiento, omitieron realizar las gestiones correspondientes para integrar en debida forma a los interesados en las resultas de la sucesión; solo se logró notificar personalmente a la aquí accionante hasta el 03 de diciembre de 2020, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Refuerza lo anterior, el memorial allegado digitalmente por la señora MYRIAM CASTILLO VALLEJO, el 24 agosto de 2021, quien manifestó: *“...Cordial saludo, por medio de la presente yo MYRIAM CASTILLO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía número 52,986,522 de Bogotá solicito a quien corresponda de la manera más atenta y respetuosa se compulsen copias del proceso de carácter ejecutivo de mi señor padre Q.E.P.D. JOSEGONZALO CASTILLO quien en vida se identificó con el número de cedula 381,879 adelantado por la señora OLGA OTALORA. La anterior solicitud se debe a que se requiere tener conocimiento del proceso ya que no tengo conocimiento alguno y actualmente nos estamos viendo afectados por las decisiones ahí tomadas. Realizo la solicitud de esta manera teniendo en cuenta que no tengo conocimiento alguno del número del proceso y espero su pronta respuesta”*. El juzgado accionado al contestarle a aquélla el 25 agosto siguiente, solo se limitó a remitirle vía virtual el auto que abrió la sucesión 2020-00199-00 y el expediente, sin las observaciones y advertencias del citado artículo 492.
- ✓ Cuando las partes interesadas en la sucesión no presentan un inventario y avalúo comercial de los bienes dejados por el causante, en especial los inmuebles, prevé el artículo 444 numeral 4º del C.G.P. que el inventario se valorará teniendo en cuenta el avalúo catastral aumentado en un 50%, que para el caso debió presentarse por \$618.000 suma legal, pero que en realidad no representa el valor comercial de los casi 2.500 mt<sup>2</sup> que tiene el predio EL PARAISO, más si en cuenta se tiene que se encuentra ubicado a orilla de la carretera nacional entre los municipios de Villeta y Guaduas (Cundinamarca). No obstante que aplicando esas directrices no habría lugar a una lesión enorme, lo que resulta evidente es que en la diligencia prevista en el artículo 501 ídem, dicho valor podía ser objetado, derecho que no tuvieron las no convocadas al proceso.
- ✓ El documento válido para iniciar el proceso de sucesión no es la partida eclesiástica de defunción, sino el registro civil de defunción, situación que fue saneada al solicitarse por el juzgado accionado hasta el día 03 de mayo de 2021, a la Registraduría Municipal de Guaduas, Cundinamarca, luego de haberse incoado la solicitud de nulidad por el abogado de la heredera aquí accionante.



- ✓ En audiencia celebrada el 19 agosto de 2021, se resolvieron las nulidades planteadas siendo estas denegadas por el juzgado accionado, decisión contra la cual su proponente interpuso recurso de reposición, manteniéndose la decisión. Seguidamente se fijó fecha de inventario y avalúos para el próximo 25 de noviembre del presente año, omitiéndose nuevamente el requerimiento a las hijas restantes y a la cónyuge supérstite del causante.
- ✓ En consecuencia, se tutelaré el debido proceso a favor de la accionante y se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que apertura la sucesión del causante JOSE GONZALO CASTILLO, radicado 2020-00199-00, para que en su lugar, el juzgado accionado proceda a dar el trámite que corresponde a esta clase de procesos, conforme lo establece 487 y siguientes del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ.

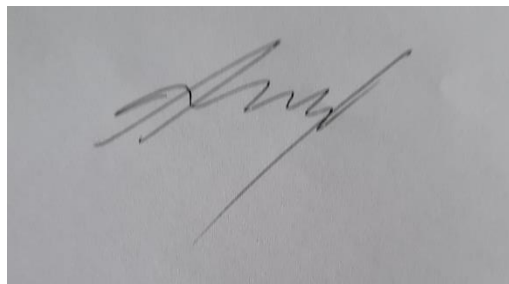
**SEGUNDO:** DECLARAR, la nulidad del proceso de sucesión radicado No. 2020-00199-00 causante JOSE GONZALO CASTILLO, desde el auto que decretó la apertura del mismo, para que en su lugar, el juzgado accionado proceda a dar el trámite que corresponde a esta clase de procesos, conforme lo establece 487 y siguientes del Código General del Proceso, salvaguardando con ello el debido proceso tanto de la accionante y como de los demás herederos del causante.

**TERCERO:** Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados por el medio más expedito.

**CUARTO:** REMITIR la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

